

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00509 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER GONZÁLEZ DÍAZ
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437, el señor **JORGE ELIECER GONZÁLEZ DÍAZ**, presentó demanda en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20221071999141 del 23 de agosto de 2022; y, en consecuencia, se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

La demanda fue repartida inicialmente a la **SALA QUINTA MIXTA** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, y su titular Magistrado **DANIEL MONTERO BETANCUR**, mediante auto del 06 de octubre de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del asunto por el factor funcional, estimó que el conocimiento del asunto correspondía a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín y dispuso la remisión del proceso para su reparto.

El asunto correspondió por reparto a este Despacho judicial, tal como consta en el acta de reparto visible en el archivo 06, por lo que **SE AVOCA**

CONOCIMIENTO de la demanda de la referencia, instaurada por el señor **JORGE ELIECER GONZÁLEZ DÍAZ** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

En consecuencia, una vez estudiada la demanda, considera el Despacho que debe **INADMITIRSE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA para que la parte demandante, en un término de **diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, corrija el defecto que a continuación se relaciona:

1. Poder.

Sobre el derecho de postulación, el artículo 160 del CPACA dispone:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

Al respecto, los artículos 73 y 74 del CGP, indican:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes. *(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*

(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) (Negrillas y subrayas propias)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹, respecto a los poderes, refiere:

“ARTÍCULO 5. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Según se observa de las normas trascritas, la Ley 2213 de 2022 generó otra opción para la presentación del poder, a través de mensaje de datos, con el cumplimiento de los requisitos establecidos.

En las páginas 28 a 30 obra un poder conferido por el demandante, no obstante, el asunto para el cual fue conferido no está determinado y claramente identificado.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el poder en debida forma conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso o si lo prefiere, puede acogerse a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. Conciliación prejudicial.

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

Para acreditar el requisito de procedibilidad en materia de conciliación prejudicial no basta con haber presentado la solicitud de conciliación ante el Procurador Judicial; es necesario, además, que la parte actora demuestre que la audiencia correspondiente se celebró sin lograr acuerdo, o que

transcurrieron más de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación sin que hubiere sido posible la celebración de la audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. De lo contrario, su incumplimiento genera la inadmisión de la demanda², según el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías, el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra una decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se ordenó el rechazo de la demanda porque no se acreditó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, confirmó la decisión indicando que la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías es *“una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos: «La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada ley³»⁴*

Y concluye indicando que *“la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, mas no una prerrogativa o derecho laboral y menos aún de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible”*.⁵

Por lo anterior, contrario a lo indicado por la parte actora, en el presente caso es procedente la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el reconocimiento del derecho que se reclama a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es un asunto *laboral - pensional* y tampoco se encuentra en los enlistados en el inciso segundo del artículo 161 ibídem.

² La falta de la conciliación extrajudicial, que es un requisito de procedibilidad, origina inadmisión de la demanda y no rechazo, porque no está contemplado expresamente como causal de rechazo de la demanda en el artículo 169 del C.P.A.CA.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 47001-23-31-000-2002-00266-01(0875-06) del 06/03/2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto 0502-2021 del 16 de abril de 2021, Radicado: 76001-23-33-000-2018-00573-01. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto 0502-2021 del 16 de abril de 2021, Radicado: 76001-23-33-000-2018-00573-01. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Por tanto, la parte demandante **DEBERÁ** acreditar que cumplió con el requisito previo para demandar, como lo dispone el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Cabe resaltar que si bien la parte demandante a su consideración presentó la demanda como medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral y así fue repartida por la oficina de reparto de apoyo judicial, esto no se constituye como un factor para tramitarla como tal, considerando las consideraciones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del nulidad y restablecimiento del derecho formula el señor **JORGE ELIECER GONZÁLEZ DÍAZ** en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** a la demandante para que corrija los yerros descritos en esta providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

TERCERO: Del escrito por medio del cual se pretendan subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia a los demandados, de lo cual aportará constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Firmado Por:
Evanny Martínez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eee5d74a0b3720785c7e976aef4fb0a96609af53f54e72a7922b82a9c3869e**

Documento generado en 28/10/2022 11:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 31/10/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria